

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-281-2022. Panamá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

En la denuncia presentada por los Licenciados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante esta Autoridad, se señala que la señora [REDACTED] [REDACTED] es propietaria titular desde el año 1999 de la Finca No [REDACTED], inscrita al tomo [REDACTED], folio [REDACTED], Código de ubicación [REDACTED] inscrita en la sección de la propiedad del Registro Público, por lo que esta finca no mantiene registrada servidumbre o gravámenes a favor de nadie e inicialmente contaba con una superficie total de 10 hectáreas y actualmente cuenta con una superficie o resto libre total de 5 hectáreas+4891 m<sup>2</sup> 43 m<sup>2</sup>) como lo evidencia irrefutablemente su certificado de propiedad. De igual forma, el denunciante indicó que la finca ut supra está ubicada en la provincia y distrito de Colón, corregimiento Providencia, Rio Rita, calle Principal.

De igual forma, el denunciante indica que la Autoridad de los Servicios Públicos, ha violado de diferentes formas el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, al permitir o patrocinar el ejercicio de una servidumbre eléctrica clandestina e ilegal por parte de la empresa [REDACTED] de la finca [REDACTED], la cual es propiedad privada de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Es oportuno destacar que a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le corresponde velar por la transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública; sin embargo, tenemos la obligación de ejercer dichas atribuciones y facultades en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal.

En este sentido, hemos de advertir que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, están establecidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

*“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

*... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...” (el subrayado es nuestro).*

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; no obstante, es de destacar que la denuncia ha sido presentada en contra de la Autoridad de los Servicios Públicos e indica que ha violado el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, por lo que indicamos que dicha Autoridad es una persona jurídica, por lo tanto no puede violar el Decreto No. 246 de 15 de diciembre de 2004, ya que en su artículo 1, señala que las disposiciones del presente decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, no alcanzando personas jurídicas.

Esta Autoridad observa que lo solicitado, no corresponde a un incumplimiento del derecho de petición, ni acceso a la información; lo requerido forma parte de un proceso administrativo, el cual está regido por los extremos procesales de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; es decir, tal normativa rige todas las fases del proceso

administrativo y sus términos, cuya observación e incumplimiento tiene remedios procesales distintos al pretendido, por lo cual no es esta la vía idónea para tal fin, pues no opera el plazo de 30 días en tales procesos.

Siguiendo el curso de lo dicho anteriormente, es importante mencionar que los procesos y denuncias presentadas ante una institución gubernamental, están regidos y deben cumplir con las formalidades establecidas por la Ley No. 38 de 2000, la cual regula el procedimiento administrativo general, determina sus fases y términos, lo cual es distinto del derecho de petición, con términos diferentes inclusive.

Por otro lado, la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, la cual crea el ente Regulador de los Servicios Públicos, en su artículo 1, dispone que: *"...El Ente Regulador tendrá a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y las respectivas normas vigentes sectoriales en materia de servicios públicos. El Ente Regulador actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones, y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establecen la Constitución Política y esta Ley."*

A su vez el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 29 de septiembre de 2006, por "Por el cual se adopta el Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006", dispone:

**"Artículo 4. Competencia. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales. Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones. La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar."**

Del análisis de las precitadas disposiciones legales, se colige que la Autoridad de los Servicios Públicos, tiene competencia exclusiva y privativa en materia de servicios públicos, en virtud de lo cual, no corresponde a esta Autoridad la jurisdicción acerca del ejercicio de una servidumbre eléctrica, cuando por Ley existe una institución creada para el conocimiento de dicha materia.

Por otro lado, los numerales 6 y 11 del artículo 159 del Código Judicial, establecen:

“Artículo 159: **Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:**

- 1. ....
- 2. ...
- ....
- 6. **Perturbación de posesión;**
- 7...
- ...
- 11. **Procedimientos especiales que versen sobre edificación en terreno ajeno e inspecciones oculares sobre medidas y linderos...”**

Por lo anterior, observamos que la denuncia presentada por los Licenciados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante esta Autoridad, se enmarca en la competencia atribuida a los Jueces de la jurisdicción Civil, ya la denuncia se señala que la Autoridad de los Servicios Públicos ha permitido que la empresa **ETESA, S.A.**, introduzca una servidumbre eléctrica de propiedad de la señora [REDACTED] [REDACTED] a la cual según los denunciantes no ha recibido dineros y no cuentan con permisos de ninguna índole, ni regulación legal, por lo tanto debe ser realizada por el agente competente que son los Jueces Civiles y no es de competencia de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

A su vez, sin entrar en consideraciones de fondo se observa que, los hechos denunciados por los Licenciados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se refieren al año 1999, fecha para la cual esta Autoridad no había sido creada, recordamos que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información fue creada por medio de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, normativa que no es de carácter retroactivo.

Finalmente, en cuanto al principio de irretroactividad de la norma, es dable destacar que el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, dispone lo siguiente:

*“Artículo 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.”*

Cabe señalar que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se promulgó en Gaceta Oficial el 26 de abril de 2013, y los hechos denunciados por los Licenciados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fueron en el año 1999, es decir catorce (14) años antes, de la existencia legal de esta Autoridad. Sobre el particular es de destacar que el servidor público debe ceñirse al principio de Legalidad, tal como lo dispone el artículo 15 del Código de Uniforme de Ética de los servidores públicos.

1. **Artículo 15: Legalidad**

***“El servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, esta no pueda ser objeto de reproche.”***

El concepto de legalidad toma mayor importancia conforme a la jerarquía del servidor público y en el caso que nos ocupa hacemos hincapié en que se conoce esta Autoridad de este proceso, por supuestas irregularidades administrativas en la gestión pública.

Que en relación a lo anterior en nuestra Constitución Política en su artículo 18 dispone lo siguiente:

**“Artículo 18.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. **Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”**

Es importante traer a colación lo dispuesto en el fallo proferido Sentencia de 29 de junio de 2017, interpuesta por [REDACTED], con ponencia del Magistrado Abel [REDACTED] que dispuso lo siguiente:

*“En ese sentido, el autor [REDACTED] en su obra titulada “Derecho Administrativo”, ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 12 Edición, Ciudad Argentina-Hispania Libros-2009, página 1111)”*

De lo antes mencionado, es dable destacar que la irretroactividad consiste en la imposibilidad de modificar las consecuencias jurídicas de los actos ya formalizados, esto quiere decir, que, a partir de la promulgación de la ley, comienzan a regir las normas y tienen efecto jurídico los actos o hechos que se realicen desde el momento que la norma se encuentre en vigencia.

Se observa a foja 1 del expediente que los hechos denunciados por los Licenciados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fueron ocurridos en el año 1999 y se desprende a hechos ocurridos con anterioridad a la existencia legal de esta Autoridad, en consecuencia carecemos de competencia para conocer de hechos anteriores al año 2013, fecha a partir de la cual fue creada la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, teniendo en consideración que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, no tiene efectos retroactivos.

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por tanto, esta Autoridad carece de competencia para iniciar un examen administrativo en virtud de la denuncia presentada en contra de la Autoridad de Servicios Públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la denuncia promovida por los Licenciados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra la Autoridad de Servicios Públicos, toda vez que esta Autoridad carece de competencia para su conocimiento.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-199-2022.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 299 de la Constitución Política.  
Artículo 94 y demás concordantes del Código Judicial.  
Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.  
Artículos 77, 84, 202 y demás concordantes de Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR**  
Directora General

EFA/OC/NR/GS

**antai**  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 3 de Octubre de 2022  
de la 14:00 notificó a  
[REDACTED] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)  
[REDACTED]

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-319-2022.** Panamá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, la cual nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, ingresa a este despacho denuncia presentada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante esta Autoridad en contra de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por vulneración al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y violaciones al Derecho fundamental de petición (fs.1 a 83).

Que, en atención a los hechos denunciados y agotado el trámite respectivo, esta Autoridad profirió la Resolución No. ANTAI-AL-281-2022 de 16 de septiembre de 2022 (fs.84 a 89), cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

**PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia promovida por los Licenciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra la Autoridad de Servicios Públicos, toda vez que esta Autoridad carece de competencia para su conocimiento.**

**SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.**

**TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-199-2022."**

Que, el 3 de octubre de 2022, se notificó personalmente al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad denunciante quien presentó, en término oportuno Recurso de Reconsideración el día 5 de octubre de 2022, contra la referida resolución y seguidamente fue concedido el recurso de reconsideración en el efecto suspensivo mediante Resolución de 7 de octubre de 2022 (fs. 90 a 104).

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En su escrito de reconsideración, el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se refiere a la denuncia en contra de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por vulneración al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y violaciones al Derecho fundamental de petición, indicando lo siguiente:

***“PRIMERO:** Esta entidad es plenamente competente para tramitar el presente caso interpuesto contra la **AUTORIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP)**, cuyo administrador general es el LIC. [REDACTED] [REDACTED] por incurrir la contraparte en múltiples violaciones al Derecho fundamental de petición y Código de Ética de los funcionarios públicos al patrocinar la ASEP el ejercicio de una servidumbre eléctrica clandestina, ejercida por ETESA S.A sin regulación legal alguna, ni permisos de nadie, lo cual paralelamente pone en peligro la vida de los asociados lo cual se presta para actos compatibles de corrupción lo cual la resolución confrontada omitió por falta de una adecuada ponderación.*

***SEGUNDO:** La resolución confrontada por este recurso adolece de evidentes signos de confusión jurídica ya que le atribuye la queja presentada en este caso la cual es por Violación al derecho fundamental de petición y código de ética de los funcionarios públicos al consentir la ASEP el ejercicio de una servidumbre eléctrica clandestina, ejercida por ETESA S.A sin regulación legal alguna, ni permisos de nadie, lo cual paralelamente pone en peligro la vida de los asociados lo cual se presta para actos de corrupción lo cual se denunció desde el año 2021 como lo revela el expediente 3011-2021 aducido como prueba en este caso sin embargo por una deficiente ponderación de este caso nos encontramos perdiendo el tiempo a que la resolución confrontada le atribuye la competencia de este caso a la jurisdicción ordinaria sin embargo los jueces de circuito no son competentes, ni entes rectores, ni fiscalizadores como lo si lo es esta entidad conforme a los **Numerales 2 y 6 del artículo 4 de la ley 33 de 2013 en materia de derecho de petición, transparencia, ética y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental...**”*

## DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinadas las consideraciones de las partes, así como los elementos de convicción que constan en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el recurso de reconsideración incoado.

En este sentido, hemos de advertir, que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, se encuentran establecidas

en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

**“Artículo 6.** La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro).

Por lo tanto debemos indicar que la presente denuncia fue interpuesta por los Licenciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y fue resuelto mediante Resolución No. ANTAI-AL-281-2022 de 16 de septiembre de 2022, que dispuso no admitir la denuncia presentada, toda vez que esta Autoridad carece de competencia para su conocimiento.

Por lo que, cabe destacar que la denuncia ha sido presentada en contra de la Autoridad de los Servicios Públicos e indica que ha violado el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, indicamos que dicha Autoridad es una persona jurídica, por lo tanto no puede violar el Decreto No. 246 de 15 de diciembre de 2004, ya que en su artículo 1, señala que las disposiciones del presente decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, no alcanzando personas jurídicas.

Por otro lado se advierte que esta Autoridad carece de competencia, ya que los hechos señalados por los Licenciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] se refieren al año 1999, fecha para la cual esta Autoridad no había sido creada, recordamos que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información fue creada por medio de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, normativa que no es de carácter retroactivo.

Cabe señalar que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se promulgó en Gaceta Oficial el 26 de abril de 2013, y los hechos denunciados por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] fueron en el año 1999, ya que el recurrente indica en su escrito que desde ese año (1999) se encuentra la propiedad afectada, es decir catorce (14) años antes, de la existencia legal de esta Autoridad. Sobre el particular es de destacar

que el servidor público debe ceñirse al principio de Legalidad, tal como lo dispone el artículo 15 del Código de Uniforme de Ética de los servidores públicos, por lo tanto esta Autoridad carece de competencia para su conocimiento.

Por otro lado, el recurrente indica que la queja presentada ante esta Autoridad viola al derecho fundamental de petición y Código de Ética de los Servidores Públicos, indica que los jueces de circuito no son competentes para verificar esta investigación, recordamos que los numerales 6 y 11 del artículo 159 del Código Judicial, establecen:

“Artículo 159: **Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:**

- 1. ....
- 2. ...

- ....
- 6. **Perturbación de posesión;**
- 7...

- ....
- 11. **Procedimientos especiales que versen sobre edificación en terreno ajeno e inspecciones oculares sobre medidas y linderos...**”

Es decir que los hechos de la queja presentada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] ante esta Autoridad, se enmarca en la competencia atribuida a los Jueces de la jurisdicción Civil, ya que en la denuncia se señala que la Autoridad de los Servicios Públicos ha permitido que la empresa **ETESA, S.A.**, introduzca una servidumbre eléctrica en la propiedad de la señora [REDACTED] [REDACTED] la cual según los denunciados no ha recibido dineros y no cuentan con permisos de ninguna índole, ni regulación legal, por lo tanto debe ser realizada por el agente competente que son los Jueces Civiles y no es de competencia de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, al tratarse de hechos relativos a afectaciones a la petición y edificación en terreno ajeno.

Por otro lado, el denunciante el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] denuncia a la Autoridad de los Servicios Públicos, especialmente al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] es el administrador general de dicha entidad y, al respecto, el artículo 94 del Código Judicial dispone lo siguiente:

*“Artículo 94. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:*

*1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más Provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial” (el subrayado es nuestro).*

Del análisis del precitado artículo 94 del Código Judicial, norma de aplicación supletoria al presente proceso en virtud de lo que, al efecto, establece el artículo 202 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, se colige que la autoridad competente para el conocimiento de las denuncias por faltas presuntamente cometidas por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos es la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Esta Autoridad no contamos con la competencia para poder realizar investigaciones en contra del Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos, en este caso el Licenciado [REDACTED]

Reiteramos la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, que crea el ente Regulador de los Servicios Públicos, en su artículo 1, dispone que: "...El Ente Regulador tendrá a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y las respectivas normas vigentes sectoriales en materia de servicios públicos. El Ente Regulador actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones, y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establecen la Constitución Política y esta Ley."

A su vez el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 29 de septiembre de 2006, por "Por el cual se adopta el Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006", dispone:

**"Artículo 4. Competencia. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales. Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones. La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar."**

De lo anteriormente expuesto la Autoridad de los Servicios Públicos, es la Autoridad que tiene competencia exclusiva y privativa en materia de servicios públicos, en virtud de lo cual, no corresponde a esta Autoridad la jurisdicción acerca del ejercicio de una servidumbre eléctrica, cuando por Ley existe una institución creada para el conocimiento de dicha materia.

De igual forma, el recurrente el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hace alusión que la queja presentada por violación al derecho de petición corresponde a esta Autoridad, sin embargo lo presentado por el recurrente no corresponde a un incumplimiento del derecho de petición, ni acceso a la información; lo solicitado forma parte de un proceso administrativo, el cual está regido por los extremos procesales de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; es decir, tal normativa rige todas las fases del proceso administrativo y sus términos, cuya observación e incumplimiento tiene remedios procesales distintos al pretendido, no es esta la vía idónea para tal fin, pues no opera el plazo de 30 días en tales procesos, por lo tanto, las denuncias y procesos que se presentan en cualquier autoridad o institución, se debe cumplir con las formalidades establecidas por la Ley No. 38 de 2000, la cual regula el procedimiento administrativo general, determina sus fases y términos, que es distinto del derecho de petición, con términos diferentes inclusive.

En consecuencia, esta Autoridad, arriba a la conclusión que los argumentos del recurrente no tienen la fuerza necesaria para enervar la pieza recurrida por lo que la misma será preservada.

La Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el Recurso de Reconsideración presentado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, en consecuencia, **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución No. ANTAI-AL-281-2022 de 16 de septiembre de 2022, proferida por esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

**Fundamento de Derecho:** Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.38 de 31 de julio de 2000 y Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004 que contiene el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
**Directora General**

Exp. AL-199-2022  
EFA/OC/NR/GS

**antai**  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 17 de NOV de 22  
a las 10:35 de la MAÑANA notifiqué a  
[REDACTED] de la resolución anterior.  
[REDACTED]  
Firma del Notificado (a)

